



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 0513

Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE contra el señor EDGAR HERNÁN PRIETO LONDOÑO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

- 1- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012. En este caso, se observa que las cuotas adeudadas no concuerdan con lo señalado en las pretensiones de la demanda. El valor total adeuda se menciona como \$2.687.451, pero al revisar la relación de los valores, se obtiene un monto diferente. Así mismo, relaciona cobro de saldos pendientes de enero a diciembre del año 2022 y enero a marzo del año 2024; cuestión que genera duda sobre los abonos del demandado, por lo que deberá hacer las aclaraciones pertinentes.
- 2- Deberá aclarar si pretende el cobro de conceptos como uniformes, útiles escolares, matrícula, pensión o mensualidad escolar, tal como lo menciona en el numeral primero de las pretensiones, evento en el cual deberán ser soportados con facturas canceladas que demuestren que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, donde claramente se

determine el beneficiario, comprador, tipo de artículo, entidad proveedora de los artículos y de tratarse de una factura deberá cumplir con los requisitos legales, por tratarse de un título complejo (Corte Constitucional Sentencia T-979 de 1999, Corte Suprema de Justicia Sentencias STC18085-2017, STC16733-2022, STC3484-2022).

- 3- No indica como obtuvo la dirección física del demandado, tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada *so pena* de rechazo.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d160497edd04d0763b26bbe8517a8db75571c17d55d1b3a4c4af1e5e930e8d4**

Documento generado en 10/05/2024 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>